



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	:11001-40-03-047- 2019-00291 -00
Clase de proceso	:Verbal
Demandante	:José Miguel Bermúdez Gutiérrez.
Demandados	:Doris Tovar Ruíz, Natalia Idarraga Rendón y otro.
Asunto	:Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del proveído dictado el 16 de enero de 2020, por medio del cual se negó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 0002531058, de nombre GRUAS TOVAR (Fl. 54).

II. Argumentos del recurso.

En síntesis, solicitó la recurrente revocar el auto objeto de censura en tanto aduce que el juzgado yerra al manifestar que *"esta medida cautelar solicitada no recae sobre un BIEN MERCANTIL, puesto que la solicitud se realizó sobre un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de nombre GRUAS TOVAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 0002531058, tal y como aparece registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá.**"* (Fl. 55).

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto censurado y se ordene decretar la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 0002531058 de nombre GRUAS TOVAR de propiedad de la demandada DORIS TOVAR (Fl. 56).

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones.

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, es sabido que el estatuto procesal civil regula lo concerniente con las medidas cautelares, sobre qué bienes recaen, límites y aplicaciones de las mismas, el artículo 590³

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.008 de 04 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² "ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

³ ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro

del C.G.P. aplicable al presente proceso en el caso de las medidas cautelares, en su literal "b" indica que la inscripción de la demanda recae sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado.

3. En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se evidencia que la matrícula mercantil no es un bien sujeto a registro motivo por el cual se negó la inscripción de la demanda, el artículo 26 del Código de Comercio establece que la matrícula mercantil permite identificar al comerciante, a sus establecimientos de comercio inclusive constata su existencia.

Distinto es el registro mercantil, que el mismo artículo 26 del C.C. define como su objeto *"llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. (...) "* siendo su principal característica la publicidad de los actos realizados por los comerciantes y de los establecimientos de comercio.

4. Ahora bien, en el auto objeto de censura en su numeral 2 se indicó que *"Se **niega** por improcedente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 0002531058, de nombre GRUAS TOVAR, debido a que esta no recae sobre un bien mercantil (establecimiento de comercio, propiedad intelectual y títulos valores) establecidos en el Código de Comercio o sobre un bien sujeto a registro de acuerdo a lo regulado en el citado artículo"* haciendo referencia al artículo 590 del C.G.P.

5. Sin embargo, refirió el recurrente en su escrito que *"la solicitud se realizó sobre un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de nombre GRUAS TOVAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 0002531058**, tal y como aparece registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá."* (Fl. 55), lo cual difiere de lo solicitado en la demanda. Se advierte que en el acápite de medidas cautelares inscripción de la demanda, numeral 2 se indicó de forma expresa: *"Se inscriba la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 0002531058, de nombre **GRUAS TOVAR**, de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada **DORIS TOVAR RUIZ** (...) "* (Fl. 38 Subrayado fuera del texto).

6. Como se evidencia, el recurrente solicitó la inscripción de la demanda en el **registro mercantil**, el cual no es un bien sujeto a registro. Se recuerda cómo *"la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. **La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias** (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 *ibíd.*), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, **no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate** (arts. 303 y 373 *ibíd.*)»⁴ (fls. 78 y 79) "(Resaltado del despacho)"⁵*

7. Con base en lo anterior se puede determinar que la matrícula mercantil no es susceptible de inscripción de demandas, de acuerdo a lo normado en el art. 590 del C.G.P., que de manera taxativa indica que estas deben recaer sobre bienes sujetos a registro, como de manera equivoca lo manifestó el recurrente.

de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, expediente 66001-31-03-004-2016-00207-01, 6 de diciembre de 2016, M.P. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS.

8. Puestas de ese modo las cosas, y al no proceder la solicitud de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 0002531058, de nombre GRUAS TOVAR, por no ser un bien sujeto a registro, este Juzgado **confirmará** el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho. Si lo pretendido era la inscripción de la demandada sobre un "establecimiento de comercio" como bien comercial sujeto a registro así debió solicitarse por la parte interesada.

9. Con los anteriores argumentos se mantendrá el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. MANTENER incólume el auto calendado **16 de enero de 2020** [Fl. 54], por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 16 de enero de 2020 [folio 54], advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 CGP-.

Tercero. Por Secretaría expídanse las copias de la totalidad del presente cuaderno para surtir la precitada alzada, copias que deberán ser canceladas por la parte recurrente dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489cf0a4c18eb71c6616611bb57b7867f1a4a43fc11742b0a6272a9dd146b1d9

Documento generado en 03/02/2021 10:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>